



Bruselas, 13.2.2023
COM(2023) 71 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

por la que se modifican la Directiva 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los valores límite para el plomo y sus compuestos inorgánicos y los diisocianatos

{SEC(2023) 67 final} - {SWD(2023) 34 final} - {SWD(2023) 35 final} -
{SWD(2023) 36 final}

ANEXO I

El anexo I de la Directiva 98/24/CE se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

LISTA DE VALORES LÍMITE DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL VINCULANTES

Nombre del agente	N.º CE (¹)	N.º CAS (²)	Valores límite					Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas (³)			De corta duración (⁴)			
			µg/m ³ (⁵)	ppm (⁶)	f/ml (⁷)	µg/m ³	ppm		
Diisocianatos			6			12		Piel (⁸) Sensibilización cutánea y respiratoria (⁹)	Hasta el 31 de diciembre de 2028 serán aplicables un valor límite de 10 µg/m ³ en relación con un período de referencia de ocho horas y un valor límite de exposición de corta duración de 20 µg/m ³ .

(¹) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de “ex polímero (NLP)”, es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(²) N.º CAS: número de registro del Chemical Abstracts Service (Servicio de resúmenes de productos químicos).

(³) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

(⁴) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

(⁵) µg/m³ = microgramos por metro cúbico de aire.

(⁶) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

(⁷) f/ml = fibras por mililitro.

(⁸) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea.

(⁹) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea y de las vías respiratorias.».

ANEXO II

Los anexos III y III *bis* de la Directiva 2004/37/CE se modifican como sigue:

1) en el anexo III, punto A:

la fila correspondiente al plomo inorgánico y sus compuestos se sustituye por el texto siguiente:

«

Denominación del agente	N.º CE (1)	N.º CAS (2)	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas (3)			De corta duración (4)				
			mg/m ³ (5)	ppm (6)	f/ml (7)	mg/m ³	ppm	f/ml		
Plomo inorgánico y sus compuestos			0,03							

(1) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de “ex polímero (NLP)”, es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(2) N.º CAS: Número de registro del *Chemical Abstracts Service* (Servicio de resúmenes de productos químicos).

(3) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

(4) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

(5) mg/m³ = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 kPa (760 mm de presión de mercurio).

(6) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

(7) f/ml = fibras por mililitro.»;

2) el anexo III *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III bis

VALORES LÍMITE BIOLÓGICOS VINCULANTES Y MEDIDAS DE VIGILANCIA DE LA SALUD

(Artículo 16, apartado 4)

Plomo y sus derivados iónicos

El control biológico debe incluir la medición del nivel de plomo en la sangre (PbB) utilizando la espectrometría de absorción o un método de resultados equivalentes. El valor límite biológico vinculante es:

15 µg Pb/100 ml de sangre (1)

La vigilancia médica tiene lugar si la exposición a una concentración de plomo en el aire es superior a $0,015 \text{ mg/m}^3$, calculada como media ponderada en el tiempo para un período de referencia de cuarenta horas semanales, o si se detectan en los trabajadores niveles individuales de plomo en sangre superiores a $9 \text{ } \mu\text{g Pb/100 ml}$ de sangre.

(¹) Se recomienda que el nivel de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no supere los valores de referencia de la población general no expuesta profesionalmente al plomo en el Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de niveles de referencia nacionales, se recomienda que los niveles de plomo en sangre de las mujeres en edad fértil no superen el valor biológico orientativo de $4,5 \text{ } \mu\text{g/100 ml}$.».